



POR EL ILLVSTISSIMO CONDE DE CASTELFLORIT.

Sobre el incidente que estava en rebocacion, del aver mandado intimar al Conde las letras subsidiarias de citacion; y acuerdo de V.S. que no avia lugar la reuocacion que por su parte se pedi a; y que no obstante ella se mandauan intimar.

DE esta pronunciacion apelô esta parte en escrito, diziendo, que no procedia dicha pronunciacion, por las causas y razones que en el memorial se expressan; y en fomento desto presentò vna firma bolandera.

La parte contraria dixo, *Non fore admittendum ad appellandum*, y quedò en deliberacion *Fore, vel non fore admittendum ad appellandum*.

Despues de aver apellado, y presentado firma, en fomento de la apellacion, para que no se innovasse, y estando pendiente el incidente que la parte contraria mouio, del *fore, vel non fore admittendum ad appellandum*, a instancia de la misma parte contraria, se intimaron estas letras, a los Condes de Castelflorit.

Los quales persistiendo en la apellacion no consintieron, y boluieron a presentar la firma bolandera.

Por parte del Conde, se parecio ante V.S. suplicando quod pendiente processu inventarij, & appellatione interposita, no se les den las letras requisitorias, ni testimonio de la intima, sino q̄ todo se reuoque (como atentado) por auerse hecho despues de la apellaciõ, y estando por pronunciar el incidente, *de fore, vel non fore admittendum ad appellandum. Et alio attent. content.*

Ex sequentibus fundamentis.

Lo primero, no procede el aver mandado poner en execucion estas letras, estando inventariadas, sino es en las escrituras que por fuero tienen execucion priuilegiada, como son comandas, albaranes, sentencias arbitrales, censales, ex ratione tradita a D.R. Sess. decis. 128. nu. 21.

A porque

2 Alelgacion en derecho

porque en esta calidad de instrumentos, o obligaciones, *datur sententia legalis, siue a lege propter confessionem illam, quam facit debitor in instrumento guarentigiato, illa enim sententia legalis est a lege prolata, & executionem meretur, Bart. comuniter receptus, in l. cum. vnus, ff. de bonis autoritate iudicij possidendis, nos late de inhibitionibus, c. 2. §. 1. & 2.* y con esto satisfaze el señor Regente, al argumento que trae en contrario, *num. 6. in vers. 2. nu. 21.* diziendo, que los DD. de aquel argumento hablaron en terminos, quando non dum sententia lata est, quia pendet lis, vel si lata est, est per appellationem suspensa secus, en los instrumentos guarentigios, porque ay confesion de la parte.

Estas letras, no tienen execucion priuilegiada, porque el processo para que se cita por ellas, no es, sino vn processo petitionis hæreditatis via ordinaria, alio existente in possessione incipiendo a citatione.

Lo otro, porque ni el mandar executar las escrituras priuilegiadas, estando inuentariadas, se practica sino de vna, de dos maneras, o hasta que los bienes estan penes curiam, y ella guarnida, pero no se proceden a la trança, segun el exemplar que refiere el señor Regente, *d. decis. 128. sub. num. 19.* o si mandandolos entregar, es sub fideiussoribus, para en caso que en el processo de inuentario, pendiente, se entiere lo contrario, de esta manera se practica esto, aun en las escripturas priuilegiadas.

Pero ninguno destos medios es aplicable a este caso, porque si V.S. da las letras originales, o testimonio de que se han puesto en execucion, no podria hazer, que la Audiencia de Cataluña, deshaga el daño q̄ a los Condes se les auia seguido, aunque la Audiencia, deste Reyno declarasse no auerse podido mandar executar.

Y porque estas letras no tienen execucion priuilegiada, y assi estamos en en los terminos del argumento, y respuesta que el señor Regente trae, y suelta del.

Lo otro, porque en este caso procede la apellation, quanto a efecto suspensiuo, y deuolutiuo. Lo primero, porque la disputa deste incidente es, si la Audiencia Real de Cataluña (que es el juez citante) tiene jurisdiccion en los Condes, para citarle fuera de su territorio, *ratione rei sitæ*, para el pleyto q̄ pretede incohar cõtra ellos el Marques de Nauarrens, y assi como es excepcion q̄ se opone a la ju-

Por el Illust. Conde de Castelflorit: 3

jurisdiccion del Iuez citante, esta impide el procedimiento de la causa, mientras no se juzgare, y conociere della.

Y aunque V. S. ha conocido ya, mandandolas poner en execucion, y ay apelacion de essa declaracion, *Scac. de iudicijs lib. 1. pag. 398. n. 18.* y entendido que procede de fuero, el cumplir esta requisitoria: Pero desta declaracion, pretende agrauio el Conde, y se ha podido apellar de V. S. aunque no sea el mismo Iuez que decretò la citacion, sino el que requerido, y instado, la ha mandado executar, por que deste decreto tiene apelacion, quia infert nouum grauamen, *Scac. de apellationibus, q. 17. limit. 10. num. 18. Riccio collecta. 1764.*

Lo otro, porque como hemos dicho, la declaracion de V. S. contiene daño irreparable, pues de auer mandado V. S. executar estas letras, y de el dar testimonio de la notificacion, se seguiria, q̄ se procederia adelante en la causa en Cataluña, y quando fuesse caso, q̄ la Audiencia entendiesse lo contrario en esta apelacion, seria de ningun efecto, puesto q̄ no podrian, ni V. S. ni la Audiencia deste Reyno, hazer q̄ se reuocasse la sentècia q̄ huuiesse dado la de Cataluña, y por esta causa cõuenèn todos los DD. q̄ quãdo el Iuez no està a tiẽpo de poder reparar el daño de su sentencia, tiene efecto suspensiuo la apelacion, ex *Moran. in praxi. 6. p. vers. Quando que appellatur, a num. 178. vt in decreto de torquendo exemplificant DD.* y esto etiam ante inhibitionem, porque si bien esto no procede regularmente, pero donde el Iuez no puede despues deshazer el perjuyzio que con su sentencia causò el mismo, se deue dar por inhibido, ex optime traditis a *Alonso Ricij, Coleccion, 1777. p. 5. pag. 173. decis. 22.*

Lo otro, porque adhuc in casu dubio, sino que la parte contraria expressamente muestre, que por fuero y drecho, les està prohibido a los Condes el poder apelar, se deue declarar, que procede su apelacion, *Scacia. de appellationibus, q. 11. pag. 117. vers. tertium, an reperiatur expressum in iure.*

De aqui es, que procede el mandar V. S. anular, y dar por atentada la intima de la citacion que se executò a instancia de la parte, con la prouision que V. S. tenia hecha ante apellationem, porque a los Procuradores del Marques les fuè notoria la apelacion que de esta prouision auia hecho el Conde, pues pidieron contra ella, que no fuesse admitido a apelar, y assi la intima es atentada; vt bene in puncto *Scacian. d. q. 11. nu. 10. aduc,* aun en caso que V. S. huuiera de-

declarado *Non fore admittendum ad appellandum*, sino es en vn caso notorio, que de drecho no procede la apelacion; vt *num. 11. limat.* en este caso la apelacion procede de drecho, assi por el daño irreparable, como porque es excepciõ que se opone a la jurisdiccion del juez citante.

Y no solo es atentado, por auerse executado la prouision del mandato *de citando*; despues de interpuesta la apelacion. Pero aun lo mismo fuera si *intra tempus ad appellandum* se executara, y se mandara dar testimonio dello, *Franciscus Marc. decis. 907. Ricciij dicta Collectanea 1777. vers. amplia. 4.*

Restame responder, a la replica que V.S. hizo interinformandum, que conforme el *Fuero de coijs processuum, & Forum deliberatione copiarum, & Foro de emparamentis scripturarum*, no se puede impedir el dar testimonio y copia a las partes, de los actos judiciales y escripturas presentadas en los pleytos.

Porque se responde, que como el pretender esta parte, que ni se han de restituyr las letras subsidiarias, ni dar traslado de la intima, es por ser atentada, y que como tal se ha de reuocar, y porque todo contiene daño irreparable, hasta en tanto que en la appellacion se conozca. Todas las reglas de fuero, que hablan de la obligacion de entregar a las partes copia cessan, es singularissimo para esto el lugar del señor Regente Sesse, *in resp. Sindicatus, n. 72. ibi: Quo suposita dico, quod cum agitur de damno irreparabili omnes iuris regule dormiunt, & silent ut dicit Felin. in c. Veniens 2. de testib. Hipolis. singulari 343. Rip. omnin. vidend. in l. 1. ff. de damn. infect. & sub num. 75. vers. cum ducit mulcum, Vbi in proposito adducit, obseruaciam de consuetudine la grande, de citatiue, y se deue ponderar, in vers. & in hoc incidenti. Salua, &c.*

Martin Diaz Altarriba.